

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra sin la debida notificación, pese a realizarse el requerimiento so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso, al apoderado en el mes de febrero de 2023, sin evidenciarse gestión alguna para dicha materialización y cumpliéndose el 30 de marzo de 2023 el término otorgado. Existen medidas. Sírvase proveer.

Supía, 13 de abril de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPÍA - CALDAS
INTERLOCUTORIO N°263

Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES-COOMEDUCAR
NIT.830.508.248-2
Demandado: JOSE ARMANDO ROJAS RODRIGUEZ C.C1.193.532.464
Radicado: 17777408900120220025600

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”¹

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el numeral citado, por las siguientes razones:

1. El 06 de octubre de 2022 se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.
2. El 14 de febrero de 2023 mediante Auto N°029 notificado por estado N°024 del 15 del mismo mes y año se requirió al apoderado para que cumpliera con la carga procesal, esto es, las gestiones pertinentes para realizar la notificación a la parte demandada.

¹ Artículo 317 Numeral 1 Código General del Proceso.

A la fecha ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal que le asiste, esto es, la notificación a los demandados de la demanda y el mandamiento de pago, pero a la fecha no se ha realizado, teniendo en cuenta que se otorgó el tiempo estipulado y que el mismo se venció el día 30 de marzo de 2023.

Ante la falta de notificación, y la inobservancia de los requerimientos realizados, se declarará terminado por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, pues no se causaron.

No será necesario disponer de la entrega de anexos y desglose de documentos, toda vez que los mismo fueron remitidos vía correo electrónico y por ende no se cuenta con documentos originales en el despacho.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas, corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor **JOSE ARMANDO ROJAS RODRIGUEZ, C.C.1.193.532.464** en las siguientes entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ – BANCO DAVIVIENDA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO COLPATRIA – BANCO AV VILLAS – BANCO BBVA – BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA**, comunicada por oficio N°1725 del 06 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU**icipal de **SUPIA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES-COOMEDUCAR**, contra **JOSE ARMANDO ROJAS RODRÍGUEZ**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 *ibidem*.

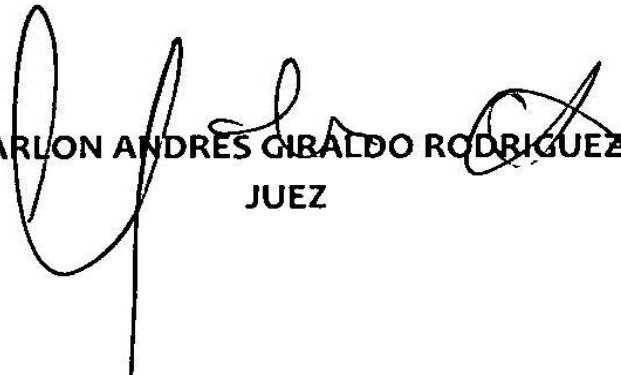
TERCERO: ORDENAR la cancelación de la siguiente medida:

EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas, corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor **JOSE ARMANDO ROJAS RODRIGUEZ, C.C.1.193.532.464** en las siguientes entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ – BANCO DAVIVIENDA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO COLPATRIA – BANCO AV VILLAS – BANCO BBVA – BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA**.

Líbrese el oficio respectivo, para cancelar la medida comunicada por oficio N°1725 del 06 de septiembre de 2022.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°054 del 19 de Abril de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA